



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE ERNESTO DORIA GUERÍN C/ CÉSAR SPIRIDONOFF BARRESI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2011 - Nº 248.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil sesenta y obs.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE ERNESTO DORIA GUERÍN C/ CÉSAR SPIRIDONOFF BARRESI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Walter Mendoza Orué, bajo patrocinio del Abog. Aníbal Cabrera Verón en representación del Señor César Spiridonoff Barresi.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abog. Walter Mendoza Orué, en representación del señor CÉSAR SPIRIDONOFF BARRESI, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D Nº 90 del 03 de marzo de 2010, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer Turno, de la ciudad de Asunción y contra el A. y S. Nº 04 del 10 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de Asunción.

La S.D Nº 90 del 03 de marzo de 2010, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Tercer Turno, de la ciudad de Asunción, resolvió: "1.- HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve JORGE ERNESTO DORIA GUERIN, en contra de CÉSAR SPIRIDONOFF BARRESI, y en consecuencia, CONDENAR al demandado al pago al actor de la suma de GUARANIES DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL (GS. 18.403.000) más un interés del 2,5 mensual a partir de la fecha de la presentación de la demanda, dentro del plazo de diez días de haber quedado firme y ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.- 2- ANOTAR,..."

El A. y S. Nº 04 del 10 de febrero de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de Asunción, resolvió: "TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.- CONFIRMAR la S.D Nº 90 del 3 de marzo de 2010, conforme se tiene explicitado en el exordio de la presente resolución.- COSTAS en ambas instancias a la perdidosa.- ANOTAR..."

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, sostiene que las resoluciones accionadas resultan arbitrarias en razón de atentar contra disposiciones, normas y principios constitucionales y legales. Considera que los juzgadores realizaron una interpretación arbitraria, distorsionada y equivocada de la ley cuando consideraron que la aplicación del criterio de oportunidad en sede penal, constituye el reconocimiento de los hechos y de la obligación de resarcir. Afirma que su representado en ninguna parte reconoció ser responsable de los daños sufridos por el actor y que solo se

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA

Handwritten signature of Gladys Bareiro de Mónica, Secretary

Ministro (with handwritten signature)

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. (with handwritten signature)

circunscribió a reconocer que no contaba con la licencia ambiental y por eso ofreció resarcir el daño social. Sostiene que el alcance interpretativo dado al Art. 19 del C.P.P. lo ha despojado de su sentido práctico y que la aplicación del Art. 1868 del Código Civil resulta arbitraria, distorsionada y equivocada.-----

Opina además que los fallos se basan en el mero capricho o voluntad de los juzgadores al sostener que la aplicación del criterio de oportunidad resulta asimilable a la declaración de culpabilidad y condena en sede penal. Los juzgadores han aplicado indebidamente el Art. 1868 del Código Civil ya que no se han dado los presupuestos requeridos por la norma. Estima que las resoluciones accionadas se basan en meras afirmaciones dogmáticas de los juzgadores, los que lejos de apreciar la prueba pericial en debida forma, conforme a la regla de la sana crítica, se erigieron ellos en peritos.-----

Manifiesta que los mismos han prescindido de una prueba decisiva en base a una calificación indebida e imprecisa. El desprecio por la prueba pericial carece de una debida justificación, más todavía cuando ambas partes no impugnaron el informe pericial, por lo que la posición adoptada por los juzgadores desde todo punto de vista resulta irregular y arbitraria.-----

Alega que con la desacreditación arbitraria de la prueba pericial realizada, los juzgadores inferiores, demostraron desprecio al principio de la verdad jurídica. Soslayaron además la disposición legal aplicable al despreciar los elementos probatorios de carácter técnico producidos y agregados a autos y fallaron sobre la base de pruebas inexistentes al determinar el monto de la condena. Afirma que no existe ningún medio de prueba adecuado que sustente el valor de la condena, los juzgadores se limitaron a remitirse a la estimación presentada por la parte actora en su demanda, estimación que no fue corroborada por ningún otro medio probatorio. Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

El Fiscal General Adjunto Marco Antonio Alcaraz, en su Dictamen N° 1760 del 17 de diciembre de 2013, es de parecer que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de las resoluciones accionadas se observa que_ en sede penal (CAUSA N° 2048/2007: "CÉSAR SPIRIDONOFF Y/O AGRO VETERINARIA TOTAL S/ INFRACCIÓN A LA LEY N° 716/96 – Fs. 50), el accionante aceptó el hecho calificado como delito ambiental que fue motivo de la investigación, como consecuencia de la aceptación fue aplicado el criterio de oportunidad y concluyó la persecución penal. En ningún momento se declaró la inexistencia del hecho generador del daño ambiental. El hecho que fue calificado como delito ambiental es el mismo que dio origen a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, por lo que, estudiado el caso a la luz de las normas del derecho civil, corresponde la aplicación de los Arts. 1833, 1834, 1846 y 2000 del C.C. y así lo han hecho los juzgadores de instancia.-----

Respecto de la manifestación del accionante, de que resultan escasas las pruebas aportadas para demostrar los hechos, es necesario recordar que corresponde al actor y al demandado aportar dichas pruebas y que no cabe, dentro de la acción de inconstitucionalidad, subsanar las omisiones de las partes en el ejercicio oportuno de sus derechos. En el juicio por indemnización de daños y perjuicios, el derecho a la prueba fue ejercido por las partes dentro de los límites que ellas mismas se impusieron. Los juzgadores resolvieron conforme a las pruebas aportadas.-----

Las resoluciones que analizamos no violan principios o normas constitucionales y tampoco resultan arbitrarias.-----

La parte actora, en desacuerdo con la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos que hacen los juzgadores, busca un nuevo análisis de la cuestión.-----

Pretende que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde. La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad porque esta acción no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusivi...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE ERNESTO DORIA GUERÍN C/ CÉSAR SPIRIDONOFF BARRESI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2011 - Nº 248.

...//...dad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones, debiendo limitarse a examinar si se ha quebrantado una norma constitucional y si ese quebrantamiento ha producido daño.

Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Abogado WALTER RAUL MENDOZA ORUE, bajo patrocinio del Abogado ANIBAL CABRERA VERON, en representación del Sr. CESAR SPIRIDONOFF BARRESI promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 90 del 3 de marzo de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 4 del 10 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Las resoluciones tildadas de inconstitucionales respectivamente dispusieron:

Sentencia Definitiva Nº 90 del 3 de marzo de 2010: "I- HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por Indemnización de Daños y Perjuicios promueve JORGE ERNESTO DORIA GUERIN, en contra de CESAR SPIRIDONOFF BARRESI, y en consecuencia, CONDENAR al demandado al pago al actor de la suma de GUARANIES DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL (GS.18.403.000) más un interés del 2,5 % mensual a partir de la fecha de la presentación de la demanda, dentro del plazo de (10) diez días de haber quedado firme y ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución..."

Acuerdo y Sentencia Nº 4 del 10 de febrero de 2011: "TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad. CONFIRMAR la S.D. Nº 90 del 3 de marzo de 2010 conforme se tiene explicado en el exordio de la presente resolución..."

Obra también en autos el Auto Interlocutorio Nº 638 del 8 de abril de 2008 en virtud del cual el Juez Penal de Garantía resolvió: "CALIFICAR el hecho punible conforme a lo establecido en el Art. 5 inciso "F" de la Ley Nº 716/96 en concordancia con el Art. 29 inc. 1º y 2º del Código Penal. ORDENAR la aplicación del Criterio de Oportunidad, según argumentos expresados en la parte analítica de la presente resolución. DECLARAR extinta la acción penal en la presente investigación iniciada, disponiendo en consecuencia el finiquito y el archivamiento de la misma, en base a lo prescripto en el Artículo 5º de la Ley 1286/98. SOBRESER definitivamente la causa formada a CESAR SPIRIDINOFF BARRESI..."

El profesional recurrente narra los antecedentes del caso expresando que inicialmente el Sr. JORGE ERNESTO DORIA GUERIN demandó a su mandante, el Sr. CESAR SPIRIDINOFF BARRESI por indemnización de daños y perjuicios sosteniendo que ambas propiedades son colindantes y que en la propiedad del demandado se encuentra un depósito de materiales altamente corrosivos que perjudica el entorno de residencias familiares, por lo que solicita se den por terminadas las funciones del depósito y asimismo le indemnice por los daños y perjuicios sufridos, estimando el valor en 3.850 dólares americanos. En cuanto a las resoluciones atacadas de inconstitucionales refiere entre otras cosas: "a) S.D. Nº 90, DEL 3 DE MARZO DE 2010: El juez de primera instancia consideró viable la demanda promovida por Jorge Ernesto Doria Guerin, porque ambas propiedades lindan entre sí y están situadas en un vecindario densamente poblado, dos arquitectos dictaminaron que constataron que existe una situación que reparar, corroborado por la

GLADYS E. CASARDO de MODOICA
Ministra

Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

declaración unánime de los testigos y de un técnico de la municipalidad. El demandado, al solicitar la aplicación de criterio de oportunidad en sede penal, aceptó los hechos investigados y consintió la aplicación de este procedimiento. Condenó al pago de la suma de Gs.18.403.000 más intereses del 2,5 % mensual, desde la promoción de la demanda hasta el pago. b) ACUERDO Y SENTENCIA N° 4, DEL 10 DE FEBRERO DE 2011: Por este fallo, el tribunal de alzada, confirmó la resolución de primera instancia, porque: la admisión formulada por el demandado en sede penal tiene efecto vinculante y válida en sede civil, aun cuando no sea una condena, pues el criterio de oportunidad apunta justamente a evitar la condena penal del imputado quien se reconoce autor penalmente responsable de los hechos y realiza la reparación social, debiendo asumir civilmente la consecuencia de tal reconocimiento. Además se menciona que existe una nueva categoría de daños resarcibles, como son las molestias derivadas de actividades económicas que aun cuando estén autorizadas administrativamente, son inaceptables para la convivencia vecinal, afectando la calidad de vida. En cuanto al monto indemnizatorio lo estima en Gs.18.403.000, según presupuesto presentado con la demanda, descartando el informe pericial realizado en autos por contener expresiones especulativas y no afirmativas. La reparación deviene no solo de los daños directos, sino al derecho a un ambiente saludable. Confirma el monto de la condena de primera instancia, así como la tasa de interés mensual". Estima que los magistrados realizaron una interpretación arbitraria, distorsionada y equivocada de la ley, ya que los mismos consideraron que la aplicación del criterio de oportunidad en sede penal constituye el reconocimiento de los hechos y de la obligación de resarcir, y que en ningún momento su representado reconoció ser responsable de los daños sufridos por el Sr. Doria, pues solo se circunscribió a reconocer que no contaba con la licencia ambiental y por eso ofreció resarcir el daño social. Es allí donde los jueces realizaron una interpretación extensiva del Art. 19 del Código Procesal Penal. Sustenta también que las resoluciones obedecen al mero capricho o voluntad de los juzgadores ya que no han sido fundamentados adecuadamente y que la asimilación del criterio de oportunidad a la condena carece de todo sentido ya que justamente el criterio de oportunidad se aplica para prescindir de la persecución penal de los delitos. Señala que han aplicado indebidamente el Art. 1868 del Código Civil a fin de condenar a su mandante, al no haberse dado los presupuestos de hecho requeridos por la norma, por lo que equivocadamente los juzgadores declararon la existencia de una responsabilidad civil emergente a la condena de su representado, cuando que el mismo fue sobreseído en la causa. Señala que prescindieron de una prueba decisiva al momento de estudiar el caso ya que han descalificado la prueba pericial, por lo que la posición adoptada por los juzgadores resulta irregular y arbitraria. Finalmente expresa que los magistrados fallaron sobre la base de pruebas inexistentes para sustentar el valor de la condena. Por todos estos motivos solicita se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Funda su pretensión en los Arts. 16, 17, 247 y 256 de la Constitución.-----

Al momento de contestar el traslado, el Sr. JORGE ERNESTO DORIA GUERIN, expresa que al incoar la presente acción la adversa pretende abrir indebidamente una tercera instancia y que en el presente caso no existe norma constitucional alguna que hubiese sido violada por los magistrados de las instancias inferiores. Las resoluciones han recaído en el marco de un proceso que se ha llevado a cabo de manera regular, motivo por el cual se impone el rechazo de la pretensión.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados de ambas instancias en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron sus decisiones. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE ERNESTO DORIA GUERÍN C/ CÉSAR SPIRIDONOFF BARRESI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2011 - N° 248.

... rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.----

Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Los pronunciamientos judiciales atacados cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las cuales arribaron están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por la accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en las instancias anteriores.-----

Las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.--

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLAUCO BAREIRO DE MÓDICA
Ministro

DE ANTONIO FRETES
Ministro

Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Handwritten signatures and stamps, including the name 'Secretario' at the bottom.

SENTENCIA NUMERO: 1062.-

Asunción, 20 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:


NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida:-----

COSTAS a la perdedora.-----

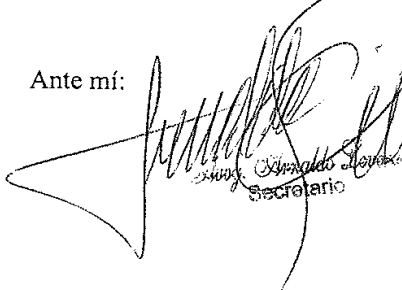
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Gladys E. Barrios
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Secretario